



ARTÍCULO

OPEN ACCESS

La Corte Penal Internacional: adversario o generador del desorden mundial

The International Criminal Court: adversary or generator of world disorder

Orlando del Rosario Gutiérrez López

0000-0003-4960-9741

Flor Margarita Fong Villegas

0000-0002-5710-464X

Pedro Luis Martín Loera

0000-0000-4986-3606

Recibido: 02 de octubre 2023.

Aceptado: 29 de noviembre 2023.

Sumario. I. Introducción. II. Antecedentes directos de la Corte Penal Internacional. III. La Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma. IV. La falta de Tutela Judicial Efectiva de la Corte Penal Internacional. V. Competencia Material: los Tipos Penales. VI. Reflexiones finales. VII. Fuentes consultadas.

La Corte Penal Internacional: adversario o generador del desorden mundial

The International Criminal Court: adversary or generator of world disorder

Orlando del Rosario Gutiérrez López *

Flor Margarita Fong Villegas **

Pedro Luis Martín Loera ***

Resumen. El presente trabajo pretende abordar, en el marco del contexto internacional, los desafíos que vive la comunidad internacional, los entes supranacionales y particularmente la Corte Penal Internacional como actor preponderante en el entorno internacional. El mencionado ente tiene la oportunidad de desempeñar un papel decisivo como generador de estabilidad o, en su defecto, de caos internacional, según sus acciones u omisiones al cumplir con su esencia y naturaleza para la cual fue creado. Este desafío significativo que enfrenta, junto con su eficacia y eficiencia, representa un punto de inflexión para el contexto internacional, la justicia y la cohesión de la comunidad internacional. Si tiene éxito, podría marcar un hito, pero en caso de fracaso, podría ser el inicio de un nuevo paradigma en la integración de la procuración e impartición de justicia penal a nivel global.

Palabras Clave: Justicia, Desorden mundial, Tutela judicial efectiva, Corte Penal Internacional.

Abstract. This paper aims to explore the challenges encountered by the international community, supranational entities, and, notably, the International Criminal Court as a

* Doctor en Ciencias del Derecho, Profesor e investigador de tiempo completo titular “A” de la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa, Profesor con perfil deseable PRODEP, miembro del Sistema Nacional de Investigadores CONACYT, miembro del cuerpo académico de Derecho Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Email: orlandogutierrezlopez@uas.edu.mx.

** Doctorante en Ciencias Administrativas por la Universidad Autónoma de Occidente, parte del Programa Nacional de Posgrado de Calidad inscrito en el CONACYT, Maestría en Administración con especialidad en Mercadotecnia. Licenciatura en Mercadotecnia, ambos por la Universidad Autónoma de Occidente (UAdeO). Email: flor.fong@uadeo.mx.

*** Doctor en Ciencias del Derecho, Profesor e investigador Asignatura de la Facultad de Derecho Culiacán de la Universidad Autónoma de Sinaloa, así como de la Universidad del Policía del Estado de Sinaloa. Email: licmartinloera@gmail.com.

pivotal actor in the global landscape. The focus is on the entity's potential role as a key contributor to either stability or international chaos, contingent on its actions or omissions in fulfilling its inherent purpose and nature. The substantial challenge it confronts, coupled with considerations of its effectiveness and efficiency, marks a crucial juncture for the international arena, justice, and the cohesion of the global community. A successful outcome could signify a milestone, while failure may herald the inception of a new paradigm in the integration of global criminal justice delivery.

Keywords: Justice, Global disorder, Effective judicial protection, International Criminal Court.

I. INTRODUCCIÓN

En las últimas décadas, los fundamentos tradicionales del derecho internacional han enfrentado desafíos en diversos aspectos. Por un lado, las perspectivas positivistas han contribuido a establecer el actual orden internacional, con sus aspectos positivos y negativos. Por otro lado, las visiones críticas resaltan las debilidades de las instituciones internacionales, que en ocasiones han sido incapaces de cumplir adecuadamente sus propósitos, lo que ha resultado en un sistema global injusto y desigual.

El aumento significativo de actores en el escenario internacional ha suscitado un análisis detallado de las capacidades y limitaciones de estos, especialmente aquellos en los que se tenían expectativas de preservar la paz y proteger la dignidad humana.

Un actor particular de interés es la Corte Penal Internacional (CPI), establecida con la intención de convertirse en un tribunal permanente que juzgue los crímenes más graves contra la humanidad. A pesar de las expectativas de ser una entidad supraestatal que priorice la seguridad humana por encima de los intereses nacionales, la CPI ha enfrentado críticas a lo largo de los años. Estas críticas se centran en sus limitaciones, decisiones con sesgo y actuaciones parciales, lo que plantea dudas sobre su capacidad para cumplir con su misión.

Estos problemas en la actuación de la CPI se suman a los desafíos generales del sistema internacional, contribuyendo a la falta de orden en el panorama global y cuestionando la efectividad de las instituciones internacionales en su conjunto.

II. ANTECEDENTES DIRECTOS DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

En el vasto terreno del derecho penal, han surgido dos áreas destacadas: el derecho penal internacional y el derecho internacional penal. Aunque a primera vista puedan parecer similares, en realidad abordan situaciones distintas. Ambas se ocupan de delitos, pero cada área se centra en un conjunto específico, guiado por razones y enfoques diferentes. La doctrina emplea el término "delitos internacionales" al referirse al derecho penal internacional y "crímenes internacionales" al hablar del derecho internacional penal. Esto sugiere que sus fuentes y principios pueden o no coincidir. Además, los casos son conocidos por tribunales diferentes, y los crímenes internacionales están estrechamente relacionados con los derechos humanos. Aunque no toda violación de los derechos humanos se considera un crimen internacional, todo crimen internacional representa una grave transgresión a los derechos humanos.

El derecho internacional penal es una fusión de dos campos poderosos: el derecho internacional y el derecho penal. Para captar su verdadera magnitud, resulta esencial resaltar la definición de Fernando Fernández desarrollando el siguiente planteamiento: “El derecho penal internacional es una materia jurídica de confluencia entre el derecho penal interno de los países y el derecho internacional. Se alimenta del derecho de los derechos humanos y del derecho internacional bélico, contenidos estos últimos en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos [...]”¹. En términos coloquiales, debemos de entender que el derecho internacional penal implica la evolución normativa y codificada de la clasificación de crímenes internacionales. Esto incluye la elaboración de principios y procedimientos destinados a facilitar juicios justos, asegurando un debido proceso. El objetivo es imponer las sanciones adecuadas a quienes sean responsables de estos actos.

Indudablemente, el enjuiciamiento de crímenes atroces, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y de agresión, a cargo de la CPI, es una manifestación concreta de la aplicación del derecho internacional penal. Por lo tanto, es crucial explorar la evolución que ha atravesado a lo largo del tiempo para obtener una comprensión más completa y profunda de este campo.

¹ FERNÁNDEZ, Fernando, *Genocidio y otros crímenes atroces*, Caracas, Livrosca, 2018.

Ciertamente, es esencial destacar que el tribunal internacional penal más antiguo conocido tiene sus raíces en el año 1474, en la ciudad alemana de *Breisach*. Este tribunal, denominado el Tribunal del Alto Rin, fue responsable de juzgar y condenar a muerte a *Peter Von Hagenbach*. *Hagenbach*, designado por Carlos III, Duque de *Borgoña*, como gobernador de la ciudad para llevar a cabo saqueos y sometimiento, perpetró violaciones, asesinatos y otros crímenes graves contra la población. Ante tales atrocidades, autoridades de territorios vecinos pertenecientes al Imperio Sacro Romano Germánico, que hoy en día corresponden a Francia, Alemania y Austria, formaron una coalición y establecieron un tribunal para enjuiciar a *Hagenbach*. La acusación se basó en la violación de los mandatos divinos y humanos. En un giro histórico significativo, *Hagenbach* argumentó, por primera vez registrado, que estaba siguiendo órdenes superiores como una defensa contra las acusaciones, una afirmación que fue rechazada. Este evento es crucial no solo por ser el primer juicio penal de carácter internacional, sino también por introducir la noción de obediencia debida como una posible eximente de responsabilidad.²

Es cierto que, a pesar de la importancia del juicio en *Breisach*, no se estableció un precedente inmediato para la creación de cortes penales internacionales. La primera propuesta formal y por escrito para la creación de tal tribunal surgió mucho más tarde, en 1872. Gustavo *Moyner*, quien había sido presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja, presentó una iniciativa basada en las violaciones a la Convención de Ginebra sobre la guerra. Su documento consistía en 10 artículos y urgía la necesidad de establecer un organismo con esas características. Sin embargo, en ese momento, la propuesta de *Moyner* no fue bien recibida y no se materializó en la creación de una CPI.

Es fundamental destacar que, simultáneamente, se gestaron ideas y teorías jurídicas que más adelante se consolidarían como el Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH) y el Derecho Internacional Humanitario (DIH). En este contexto, es crucial reconocer que el DIDH es una rama del derecho internacional que busca establecer un marco jurídico para la protección de los derechos fundamentales inherentes a la condición humana. Su origen se formaliza con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en 1948 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Asamblea General de las Naciones Unidas en el mismo año. No obstante, sus raíces se remontan a antecedentes como la Carta Magna de Juan Sin Tierra

² ULLOA DÍAZ, Cesar Humberto y Méndez CALDERÓN, César Mariano, La Corte Penal Internacional y la constitución peruana de 1993. Recuperado de: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/consntiruperuana.htm> [último acceso: 11/10/2023]

de 1215, el desarrollo de la institución del hábeas corpus, el *Bill of Rights* de 1689 que limitaba el poder de la monarquía inglesa, así como la Declaración del Pueblo de Virginia en 1776 y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789.

Aunque el DIDH fue influenciado por estos eventos históricos, su surgimiento inmediato fue una respuesta a las atrocidades de la Segunda Guerra Mundial. Su evolución continuó con instrumentos fundamentales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, ambos de 1966, y a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969.

El DIH se centra específicamente en la recopilación de normas convencionales y consuetudinarias destinadas a proteger a todas las personas, tanto militares como civiles, así como sus bienes, que podrían verse afectados por la existencia de un conflicto armado. El propósito fundamental del DIH es establecer límites y regulaciones para la conducta de las partes involucradas en el conflicto, ya sea este de carácter nacional o internacional. El objetivo principal es mitigar el sufrimiento humano durante los períodos de guerra, asegurando un trato humanitario a las personas que no participan directamente en las hostilidades y estableciendo restricciones sobre los medios y métodos de guerra.

Según Jaffé, el DIH comienza a tomar forma durante la guerra de independencia norteamericana, a través del desarrollo de la institución de la neutralidad. Aunque sus primeras normativas internacionales se establecen en la Declaración de París de 1856, el DIH continúa su evolución, destacando el Convenio de Ginebra del 22 de agosto de 1864 para el mejoramiento de la suerte de los militares heridos en los ejércitos en campaña. Este convenio consagra principios como la neutralidad y el respeto que se debe brindar al personal médico, heridos, enfermos y hospitales, entre otros, en el contexto de un conflicto bélico.³

La evolución del DIH destaca situaciones clave. La Declaración de San Petersburgo en 1868 marcó un paso importante, pero las Convenciones de La Haya de 1899 y su Reglamento, así como las de 1907, fueron vitales para la codificación de las normas de la guerra terrestre. Tras los horrores de la Gran Guerra, el Protocolo de Ginebra de 1925 prohibió el uso de gases asfixiantes y tóxicos. Sin embargo, fue la Segunda Guerra Mundial la que, tras la iniciativa de la Cruz Roja Internacional, inspiró la redacción de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales de 1977.

³ JAFFÉ CARBONELL, Angelina, *Derecho internacional público*, Series Serie estudios 70, Venezuela, Editorial Caracas Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008, pp. 422-423.

Estos documentos son la piedra angular actual del DIH, compilando normas jurídicas que regulan la conducta durante los conflictos armados.

Los Convenios de Ginebra abordan diferentes aspectos: el Convenio I se enfoca en la protección de combatientes heridos y enfermos, así como al personal médico y religioso, unidades médicas, hospitales y transporte médico ambulancias. El Convenio II protege a los heridos, enfermos y náufragos de las fuerzas marítimas, incluyendo buques hospitales y similares. El Convenio III establece normas para el tratamiento de prisioneros de guerra, mientras que el Convenio IV se centra en la protección de personas civiles. Además, los Protocolos adicionales I y II refuerzan la protección a las víctimas de conflictos internacionales y nacionales, respectivamente.⁴

Es cierto que el desarrollo del DIH estaba incompleto sin abordar las responsabilidades individuales frente a las atrocidades cometidas a lo largo de la historia. El siglo XX marcó un punto crucial en este sentido, especialmente después de las abominables conductas durante la Segunda Guerra Mundial. Como resultado, surgió la necesidad, en los países vencedores, de juzgar a los responsables de esas acciones.

El suceso principal en este proceso fue la creación de los Tribunales de *Núremberg* y Tokio. Aunque estos tribunales se materializaron después de la Segunda Guerra Mundial, la idea de establecer instancias similares ya se había planteado al finalizar la Primera Guerra Mundial, cuando se intentó juzgar al *Káiser* Guillermo II de Alemania por el crimen de agresión o la violación de tratados, como se evidencia en el artículo 227 del Tratado de Versalles⁵, que contemplaba la creación de un tribunal especial para su juzgamiento. Sin embargo, estas iniciativas no se concretaron hasta la creación de los Tribunales de *Núremberg* y Tokio.

Estos tribunales no solo marcaron un precedente histórico, sino que también sentaron las bases para instancias posteriores, como los tribunales de la Ex Yugoslavia y de Ruanda. Estos, a su vez, son antecedentes cercanos a la actual CPI, que representa un paso adicional en la búsqueda de la rendición de cuentas por crímenes internacionales.

La Declaración de Moscú, suscrita por los presidentes de los Estados Unidos, *Franklin Delano Roosevelt*, el primer ministro británico, *Winston Churchill*, y la máxima autoridad soviética, Josef Stalin, en octubre de 1943, marca un hito fundamental. Este

⁴ Comité Internacional de la Cruz Roja, Convenios de Ginebra y sus Protocolos adicionales, Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra> [último acceso: 13/10/2023]

⁵ Tratado de Paz de Versalles, Recuperado de: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/> [último acceso: 13/10/2023]

documento representa el primer paso formal hacia el establecimiento del derecho internacional penal moderno. Sin embargo, la materialización concreta de este concepto se lleva a cabo con el Acuerdo de Londres del 8 de agosto de 1945, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial.⁶

El Acuerdo de Londres da vida al Estatuto del Tribunal Militar Internacional de *Núremberg*. Este evento no solo implica la creación de un tribunal internacional, con la definición de categorías delictivas y el establecimiento de normas procesales, sino que también consagra la superación de las soberanías nacionales frente a situaciones de extrema gravedad que afectan a la humanidad en su conjunto. Además, establece la responsabilidad individual ante las acciones de un aparato estatal, incluso cuando estas afectan a sus propios ciudadanos. Este enfoque sentó las bases para la concepción actual de la rendición de cuentas a nivel internacional por crímenes de tal magnitud.⁷

El año 1948 fue crucial para el avance de los derechos humanos a nivel internacional. La creación de un comité por parte de las Naciones Unidas, conformado por ocho miembros, para redactar la Declaración Universal de los Derechos Humanos es un evento significativo. Esta declaración fue finalmente aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948 mediante la resolución 217A. Simultáneamente, el 9 de diciembre del mismo año, la Asamblea General adoptó el Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, que entró en vigencia el 12 de enero de 1951.

Posteriormente, en 1966, se aprueban dos pactos importantes: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor desde el 3 de enero de 1976, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entra en vigor el 23 de marzo de 1976. A lo largo del tiempo, se suceden otros eventos significativos, como la aprobación del Convenio de Viena de 1969 sobre la obligación de los tratados internacionales, vigente a partir del 27 de enero de 1980, y la decisión del Tribunal de Justicia de La Haya en 1971, que considera el Convenio contra el Genocidio como *ius cogens*.

Destacan también la resolución 3074 del 3 de diciembre de 1973 de las Naciones Unidas sobre los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad. Además, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles,

⁶ Declaración de Moscú, Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7056929> [último acceso: 13/10/2023]

⁷ Acuerdo de Londres, Recuperado en <https://www.dipublico.org/102387/acuerdo-de-londres-para-el-establecimiento-de-un-tribunal-militar-internacional-1945/> [último acceso: 13/10/2023]

Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984, entra en vigor el 26 de junio de 1987.⁸

Sin embargo, fue en respuesta a los graves conflictos en la ex Yugoslavia y en Ruanda que se crearon tribunales penales internacionales. Aunque estos tribunales son especiales y limitados a un espacio y tiempo determinados, marcan un avance significativo en la justicia penal internacional.

Es cierto que pasaron más de diez años después de los tribunales de la ex Yugoslavia y Ruanda para que el derecho internacional penal experimentara avances más concretos. El periodo entre 1998 y 1999 fue determinante, marcado por tres eventos que impulsaron significativamente el derecho internacional penal: la adopción del Estatuto de Roma en julio de 1998, el arresto de Augusto Pinochet en Londres en el mismo año y el procesamiento de Slobodan Milosevic en mayo de 1999.

Finalmente, el 1 de julio de 2002, el Estatuto de la CPI entró en vigor, al haber obtenido más de las 60 ratificaciones necesarias. Este estatuto representa la codificación del derecho internacional penal más allá de los elementos materiales, abarcando sectores penales accesorios como el derecho sancionador, la ejecución de la pena, la cooperación y asistencia judicial, así como el derecho procesal y la organización del tribunal.

Desde los juicios de *Núremberg* hasta la entrada en vigor del Estatuto de Roma, transcurrieron 57 años para que se consagrara un tribunal internacional permanente con un instrumento jurídico que abarcara aspectos tanto sustantivos como adjetivos, de organización y de ejecución. Este juicio representa un paso significativo hacia la consolidación de la justicia penal internacional.

III. LA CORTE PENAL INTERNACIONAL Y EL ESTATUTO DE ROMA

Es interesante observar cómo las Naciones Unidas, frente a la persistente realidad de conflictos armados y crímenes atroces, llegaron a la conclusión de la necesidad de establecer una CPI de carácter permanente. Este esfuerzo no fue repentino, sino que se

⁸ Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra, o de crímenes de lesa humanidad, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-international-co-operation-detection-arrest> [último acceso: 13/10/2023]

remonta a 1989, cuando se iniciaron los trabajos con reiteradas solicitudes a la Comisión de Derecho Internacional.

En 1994, la Comisión presentó un proyecto, que pasó por un proceso de revisión y trabajo a cargo de un comité especial y, posteriormente, por el comité preparatorio. Este último llevó a cabo un extenso trabajo y se reunió del 16 de marzo al 3 de abril de 1998 para finalizar la preparación del proyecto. Este documento fue luego transmitido a la Conferencia Diplomática, que se llevó a cabo en la Sede de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) en Roma, desde el 15 de junio al 17 de julio de 1998.

Este proceso de gestación y elaboración del Estatuto de Roma, que establece la base jurídica de la CPI, refleja el compromiso y la determinación de la comunidad internacional para abordar y sancionar los crímenes más graves que afectan a la humanidad. La creación de la CPI es considerada como uno de los sucesos de mayor relevancia en la búsqueda de la rendición de cuentas y la justicia penal internacional.

Después de un proceso de gestación que abarcó varios años, la iniciativa de las Naciones Unidas culminó con la creación del Estatuto de Roma de la CPI el 17 de julio de 1998. Este estatuto, después de algunas enmiendas, entró en vigencia el 1 de julio de 2002. La rapidez con la que se logró la adhesión de 120 países para que entrara en vigor, superando ampliamente la cifra requerida de 60, es un testimonio del reconocimiento y respaldo global a la necesidad de una CPI permanente. Este éxito sin precedentes subraya el compromiso de la comunidad internacional en la promoción de la rendición de cuentas y la protección de los derechos fundamentales a través de la justicia penal internacional.

La creación de la CPI marcó un paso fundamental en la búsqueda de la justicia penal internacional. Esta corte tiene competencia para juzgar a personas naturales que cometan ciertos delitos establecidos en el Estatuto de Roma. Los crímenes que entran bajo su jurisdicción incluyen el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión. Es importante destacar que este tribunal internacional tiene personalidad jurídica internacional propia, lo que significa que es independiente de las Naciones Unidas. Sin embargo, para regular la cooperación entre ambas entidades, suscribió un acuerdo con las Naciones Unidas el 4 de octubre de 2004. Este acuerdo refleja su naturaleza dual, que es tanto una organización internacional independiente como un órgano jurisdiccional con normas sustantivas y adjetivas. Esta doble naturaleza subraya la autonomía y su relevancia en el ámbito de la justicia penal internacional.

La CPI es definida por el Estatuto de Roma en su artículo 1 como “[...] una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto a los crímenes más graves de trascendencia internacional [...]”⁹. El Estatuto de Roma en su artículo 1 se encarga de velar por que se respeten los Derechos Humanos de todas las personas que sean víctimas de algunos de los crímenes más inhumanos cuyas respectivas naciones no pudieron o no quisieron proteger.

Con anterioridad a la constitución de la CPI como un tribunal internacional encargado de juzgar a individuos por su responsabilidad en la comisión de los crímenes internacionales más graves, el escenario de discusión para su conformación permanente estuvo enmarcado en un juego de intereses políticos, económicos y de statu quo. Numerosos Estados argumentaron que un tribunal internacional penal afectaría gravemente su soberanía e iría en contravía de sus intereses nacionales. La falta de homogeneidad ideológica entre los Estados y los altos costos económicos que conllevaría su mantenimiento fueron otros de los argumentos esgrimidos contra su establecimiento.¹⁰

La CPI con sede en La Haya y con la capacidad de realizar sesiones en otros lugares según sea necesario, se organiza en tres divisiones: la de juicio previo, la de juicio y la de apelaciones. Además de las divisiones judiciales, dicho ente cuenta con la Oficina del Fiscal y la Secretaría, así como la Oficina de la Defensa. Mantener una oficina de enlace con las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York refleja la conexión y cooperación entre ambas entidades. La presencia de un centro de detención para los acusados, supervisado por la Cruz Roja Internacional, es un componente importante del proceso judicial. Sin embargo, en caso de condena, la pena, en principio, deberá cumplirse en otro establecimiento de algún Estado.

Es preponderante que el Estatuto de Roma, mismo que establece las bases para el funcionamiento de la CPI, no contempla la pena de muerte. Además, la imposición de cadena perpetua es excepcional, y en general, la pena tiene un límite máximo de 30 años de prisión. Estas disposiciones reflejan la preocupación por el respeto a los derechos humanos y la dignidad de los individuos, incluso aquellos que han sido condenados por los crímenes más graves.

Hasta el momento en el que se postula la presente investigación, los casos públicos que han cursado por la CPI obedecen a situaciones ocurridas en el continente africano,

⁹ Estatuto de Roma artículo 1, Recuperado de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [último acceso: 13/10/2023].

¹⁰ HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto, La Corte Penal Internacional: fundamentos y características, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

centro y Sudamérica, así como medio oriente. Sin embargo, es un número reducido, destacando los siguientes: mantiene 16 fugitivos, 31 negocios, 14 investigaciones y 2 exámenes preliminares abiertos.

Es evidente que el Estatuto de Roma de la CPI tiene objetivos claramente definidos, como se refleja en su propio preámbulo. Estos tres objetivos fundamentales son: Acabar con la impunidad: Busca poner fin a la impunidad al establecer un tribunal internacional permanente que tenga jurisdicción sobre los más graves crímenes, como genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión; la idea es que los perpetradores de estos crímenes no puedan eludir la rendición de cuentas y enfrentar la justicia. Prevenir la ocurrencia de nuevos crímenes: Al establecer un mecanismo efectivo para enjuiciar y sancionar a aquellos responsables de crímenes graves, la CPI aspira a disuadir la comisión de tales actos en el futuro; la amenaza de rendición de cuentas puede actuar como un elemento preventivo. Reparación integral de las víctimas: Reconoce la importancia de ofrecer reparación a las víctimas de estos crímenes; la CPI busca asegurar que las víctimas obtengan justicia y tengan acceso a recursos y medidas de reparación que les ayuden a recuperarse de las consecuencias de los crímenes.

La creación de la CPI, como una CPI permanente, envía un mensaje claro sobre el compromiso de la comunidad internacional con la justicia y la rendición de cuentas. También establece la responsabilidad individual por actos que atenten contra la humanidad, reforzando así la idea de que ciertos crímenes no deben quedar impunes.

Es un dilema complejo, ya que la eficacia de la CPI depende en gran medida del compromiso de los Estados Parte y de la comunidad internacional en general. La voluntariedad de los Estados para cooperar con la CPI y la eficiencia de la Corte en los casos que lleva adelante son factores críticos para lograr un enjuiciamiento efectivo.

La crítica sobre la falta de compromiso de algunos Estados y la percepción de que la CPI puede ser vista como una opción más benévola en comparación con los sistemas judiciales nacionales son preocupaciones legítimas. La complementariedad de la CPI, que establece que la Corte interviene cuando los tribunales nacionales son incapaces o no están dispuestos a enjuiciar, es clave en este contexto. Sin embargo, las preocupaciones sobre la eficacia y la imparcialidad de la CPI son desafíos reales que deben abordarse para fortalecer su papel en la lucha contra la impunidad.

El caso *Lubanga*, se han suscitado cuestionamientos y debate sobre la efectividad y consistencia de las decisiones de la CPI. Este tipo de casos destacan la necesidad de una

revisión y mejora continua en el funcionamiento de la CPI para garantizar que cumpla efectivamente con su mandato de justicia y rendición de cuentas. La comunidad internacional y los Estados Parte deben trabajar en conjunto para abordar estos desafíos y fortalecer la capacidad de la CPI para cumplir con sus objetivos.

El hecho de que algunos individuos se presenten voluntariamente ante la CPI puede interpretarse como un reconocimiento de que la existencia de la CPI ejerce presión sobre aquellos acusados de cometer crímenes graves. Esta dinámica sugiere que la Corte se percibe como un actor significativo en la búsqueda de justicia y rendición de cuentas. Sin embargo, este equilibrio es frágil y la falta de una respuesta adecuada puede erosionar la confianza en la CPI y, en última instancia, generar un efecto de impunidad. El excesivo y prolongado transcurso del tiempo en los procesos judiciales puede socavar la percepción de eficacia de la Corte y, por ende, debilitar su capacidad para disuadir futuros crímenes.

La eficiencia en la gestión de los casos y la capacidad de la CPI para abordarlos de manera oportuna son aspectos clave para mantener la confianza en la institución. Además, la transparencia y la rendición de cuentas son fundamentales para asegurar que la CPI cumpla su mandato de manera efectiva y que su existencia continúe siendo un elemento disuasorio contra la impunidad.

Es un análisis exhaustivo de los desafíos y limitaciones que enfrenta la CPI en la consecución de sus objetivos. Algunos puntos destacados son:

Complementariedad y prevención: La complementariedad, concebida como la intervención de la CPI cuando los Estados no pueden o no quieren juzgar, se ha visto como parte de la estrategia de prevención. La disuasión es un objetivo clave del Estatuto de Roma, y aunque no se puede determinar con certeza su efectividad, se sugiere que la CPI podría tener un impacto disuasorio al amenazar con responsabilizar a los perpetradores. Sin embargo, la falta de arrestos y castigos efectivos por crímenes internacionales graves puede debilitar este efecto disuasorio.

Lentitud de los procesos: La lentitud de los procesos judiciales puede generar confianza entre los perpetradores y debilitar la credibilidad de la CPI. La falta de una acción rápida puede diluir el impacto de las investigaciones preliminares y desafiar la eficacia del sistema.

Conceptos de gravedad e interés de la justicia: Los conceptos de gravedad e interés de la justicia, establecidos en el Estatuto de Roma, pueden haber sido malinterpretados o mal utilizados, contribuyendo a que la CPI se desvíe de sus

objetivos. Estos términos, cuando se aplican incorrectamente, pueden influir en la selección de casos y afectar la credibilidad de la Corte.

Reparación integral a las víctimas: El concepto de reparación integral a las víctimas presenta desafíos significativos. La participación limitada de las víctimas en el proceso, las formalidades asociadas con sus intervenciones y la implementación insuficiente de las reparaciones contribuyen a que muchas víctimas no vean satisfechas sus pretensiones. La creación del Fondo Fiduciario para las Víctimas no ha garantizado recursos suficientes ni una implementación efectiva.

En conjunto, estos desafíos sugieren que la CPI ha enfrentado obstáculos en la búsqueda de sus objetivos fundamentales. La mejora en la eficiencia, la claridad en la interpretación de los conceptos clave y un enfoque más efectivo en la reparación a las víctimas podrían contribuir a fortalecer la capacidad de la CPI para cumplir con su mandato.

IV. LA FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

Un punto para destacar es la importancia de los derechos humanos como elemento fundamental para garantizar una vida libre y digna. La noción de que estos derechos son inherentes a la persona y le pertenecen por el simple hecho de ser humano es central. Además, el reconocimiento expreso de estos derechos es crucial para su materialización efectiva.

La tutela judicial efectiva, en este contexto, se presenta como un componente esencial de los derechos humanos. La posibilidad de acceder a un sistema judicial que funcione de manera justa y equitativa es fundamental para proteger y hacer valer estos derechos. La tutela judicial efectiva no solo implica el acceso a los tribunales, sino también la garantía de un proceso justo y la ejecución de las decisiones judiciales.

De lo anterior, podemos ver que hay una estrecha conexión entre democracia y derechos humanos, y por lo tanto, entre estos últimos y los derechos fundamentales. Esto se debe a que solo pueden desarrollarse y prosperar en el marco de un Estado Constitucional de Derecho. Al examinar la evolución jurídica de la consagración de estos derechos, es notable que en gran medida esto responde a la necesidad de rescatar los

valores establecidos en los inicios del constitucionalismo del siglo XVIII, como la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre y del Ciudadano en Francia de 1789 y la Declaración del Pueblo de Virginia de 1776. Esto surge como respuesta a las atrocidades cometidas y respaldadas legalmente por regímenes totalitarios en el siglo XX, como el fascismo italiano y el nacionalsocialismo alemán.

Los derechos fundamentales son esos derechos personales garantizados por la Constitución a todas las personas simplemente por ser humanas. Se consideran esenciales para que cada individuo pueda desarrollarse plenamente, ya que son inherentes a la naturaleza humana. Además, estos derechos reflejan las características fundamentales de la sociedad que los reconoce. Este enfoque hacia los derechos fundamentales evidencia el progreso histórico de los derechos humanos en esa dirección, como indica Casal, “[...]esta ha sido la idea directiva que ha impulsado la consagración constitucional de determinados derechos”.¹¹ Visto desde la perspectiva de *Robert Alexy* los “[...]grandes temas de la filosofía práctica y puntos polémicos centrales de las luchas políticas pasadas y presentes[...]”¹², lo constituye precisamente determinar cuáles son esos derechos inherentes al individuo y los principios a los cuales está sujeta la legislación para la realización de los mismos. Así, señala Nash Rojas que: “El principio básico que ha inspirado el sistema de codificación del derecho humanitario desde sus orígenes y sobre el que se ha construido el sistema internacional en materia de derechos humanos, es la garantía de la dignidad del ser humano a través de ciertos derechos mínimos que le son reconocidos a los individuos por su sola condición de seres humanos. De esta forma, la idea original de los derechos individuales se fortalece y pasa a constituir una categoría especial de derechos subjetivos, con protección no sólo nacional sino también internacional”.¹³

Entonces, la tutela judicial efectiva solía considerarse de manera limitada, enfocada exclusivamente en el acceso formal a la administración de justicia para que los ciudadanos pudieran hacer valer sus derechos e intereses. Sin embargo, ahora se entiende de una manera más amplia, relacionada con conceptos como celeridad procesal y debido proceso. Esto se debe precisamente a los elementos que componen la tutela judicial

¹¹ CASAL, Jesús Manuel, *Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones*, Caracas, Legis, 2010, p 56

¹² ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, 2 ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, p.5

¹³ NASH ROJAS, Claudio, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Chile, Universidad de Chile, 2006.

efectiva, que van más allá del simple acceso y abarcan la rapidez en los procesos judiciales y el respeto al debido proceso.

Es destacable cómo este enfoque se refleja en varios instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, el artículo 25 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 5.3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos; todos convergen en resaltar la importancia de la tutela judicial efectiva. Este concepto abarca tanto aspectos adjetivos como sustantivos. Lo adjetivo se refiere al acceso real a la justicia, con la condición de que los casos se tramiten y resuelvan en un tiempo razonable. Por otro lado, lo sustantivo implica que las decisiones judiciales estén fundamentadas de manera lógica y adecuada. Esta perspectiva integral destaca la importancia no solo de acceder al sistema judicial, sino también de garantizar que las resoluciones sean justas y debidamente fundamentadas.

El derecho a la celeridad en un proceso penal es esencial tanto para la persona sometida al proceso como para la víctima y la sociedad en general. Implica que el órgano jurisdiccional debe tomar decisiones definitivas dentro de un plazo razonable. Si, por razones debidamente justificadas, no es posible concluir el proceso en ese tiempo, y el imputado está en prisión preventiva, se le debe otorgar la libertad, sin perjuicio de continuar el proceso. Este derecho a la celeridad se convierte en un pilar fundamental de la justicia, siendo un derecho subjetivo público que corresponde a cada individuo. Está estrechamente relacionado con el derecho a la jurisdicción, subrayando la importancia de un sistema legal que resuelva los casos de manera oportuna y eficiente.

La idea de ser juzgado en un tiempo razonable no solo es una cuestión práctica para evitar retrasos innecesarios, sino que también tiene un componente ético y moral. La justicia no solo implica la aplicación de la ley, sino también la aplicación oportuna y equitativa de la ley. La Comisión interamericana de Derechos Humanos ha expresado “[...] que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto de índole criminal. De otro modo, se asumiría de manera implícita que el Estado siempre enjuicia a culpables y que, por lo tanto, es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad”.¹⁴ Cabe destacar que el concepto de “plazo razonable” no es único e inamovible, y

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 11.245 informe 12/96 del 1-3-96. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.argentina11.245.htm> [último acceso: 13/10/2023]

dependerá de varios factores que darán contexto al análisis del caso concreto, tal como lo señala tanto la doctrina como la jurisprudencia.

La tutela judicial efectiva no solo es esencial para la administración de justicia en general, sino que adquiere una importancia aún mayor en el ámbito del derecho penal internacional. Cuando se trata del juzgamiento de crímenes atroces, los principios de tutela judicial efectiva se vuelven fundamentales. En el contexto del derecho penal internacional, los crímenes y las responsabilidades que se establecen no solo afectan a una comunidad local, sino que tienen ramificaciones que trascienden las fronteras nacionales. Los hechos ventilados y las posibles sentencias afectan a la comunidad internacional en su conjunto. Por lo tanto, la tutela judicial efectiva en este contexto no solo sirve para la justicia local, sino que también es crucial para preservar la integridad y la confianza en el sistema legal a nivel global. Además, garantiza que la reparación a las víctimas se realice de manera justa y efectiva.

En el caso particular, debemos destacar la especial trascendencia el desempeño de la actividad jurisdiccional de un ente como lo es CPI misma que debe de garantizar un desempeño sobresaliente. Si analizamos los antecedentes de dicho ente jurisdiccional, destaca que la primera sentencia que dicta la Corte, ocurrió el 14 de marzo de 2012, posterior a ello transcurridos diez años de la entrada en vigencia del Estatuto de Roma; en el denominado “caso Lubanga”; que hasta el momento no ha sido posible el otorgamiento de la reparación del daño a favor de las víctimas, a pesar de que el señor Lubanga ya se encuentra en libertad por haber cumplido los 14 años de prisión como pena impuesta; o de que el señor *Jean Pierre Bemba*, fue puesto en libertad por haber sido absuelto por la Corte de Apelaciones, luego de haber pasado diez años en detención preventiva, siendo estos dos casos icónicos de demuestran la falta de tutela judicial efectiva de este ente internacional, en estos casos resulta imperativo revisar las complejas estructuras de la Corte, sus instituciones, su ordenamiento jurídico y documentos relacionados a los fines de poder obtener una justicia expedita que garantice una real tutela judicial efectiva.

El Informe de Expertos Independientes sobre la CPI, al ser crítico con su desempeño, destaca problemas significativos relacionados con la eficiencia y eficacia de la institución. La revisión detallada del funcionamiento de la CPI, así como el diálogo con jueces, otros miembros de la Corte y representantes de la sociedad civil, ha revelado obstáculos serios en el desarrollo de sus actividades.

Entre los problemas señalados, se destaca la falta de aplicación de procedimientos acordados, retrasos injustificados por parte de los magistrados y la aceptación de solicitudes y procedimientos no previstos. Estos factores contribuyen a afectar directamente el curso de los procesos y, por ende, comprometen la eficacia y la eficiencia de la administración de justicia por parte de la CPI. Este diagnóstico interno destaca la importancia de abordar estos problemas estructurales y operativos para fortalecer la capacidad de la CPI en la persecución efectiva de crímenes internacionales y la protección de los derechos humanos.

V. COMPETENCIA MATERIAL: LOS TIPOS PENALES

El Estatuto de Roma aborda la competencia en razón de la materia y tipifica cada uno de los delitos de forma detallada. El artículo 5 establece la competencia de la CPI, y luego se desglosa en los artículos subsiguientes para definir específicamente cada tipo de delito. El genocidio se trata en el artículo 6 del Estatuto, los crímenes de lesa humanidad en el artículo 7, los crímenes de guerra en el artículo 8, y el crimen de agresión en el artículo 8 bis, en concordancia con el documento complementario de los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma.

Esta estructura detallada y específica refleja la intención de abordar con precisión y exhaustividad los crímenes internacionales más graves. Establecer claramente estos tipos de delitos es esencial para garantizar la efectividad y la justicia en la persecución de aquellos que han cometido violaciones graves contra la humanidad.

Crimen de genocidio. El término genocidio, fue incorporado de forma primigenia por el jurista polaco *Raphael Lemkin* quien, indica que “[...]la palabra genocidio es un híbrido compuesto por el griego *genos*, que significa raza, nación o tribu, y el latín *cide* que significa matanza. Los hechos de la vida europea de los años 1933-45 motivaron la creación de dicho término y la formulación de un concepto legal de la destrucción de grupos humanos”.¹⁵ No debemos dejar de visibilizar que, durante los juicios de *Núremberg* y Tokio, a pesar de la gravedad de los crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, el concepto específico de genocidio no estaba claramente definido ni

¹⁵ LEMKIN, Raphael, *Genocidio Escritos*, Madrid España, Editorial: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.

sancionado como un delito independiente. En su lugar, se aplicaron cargos relacionados con crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad.

La verdadera consagración del genocidio como delito ocurrió con la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de Naciones Unidas en 1948. Esta convención estableció de manera clara y específica el genocidio como un crimen internacional. Posteriormente, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 reforzó la idea de que ciertos crímenes, incluido el genocidio, no deberían tener límite de tiempo para su enjuiciamiento. Los estatutos de los Tribunales para la ex-Yugoslavia (TPIY) y para Ruanda (TPIR) adoptaron la definición de genocidio establecida en la Convención de 1948, esta incorporación es de gran relevancia en la prosecución penal de estos crímenes a nivel internacional. Estos desarrollos legales subrayan la evolución en la comprensión y persecución de crímenes tan graves como el genocidio en el ámbito internacional.

El artículo 6 del Estatuto de Roma presenta una definición clara y contundente del crimen de genocidio. Este delito abominable implica la destrucción total o parcial de un grupo de personas debido a su raza, religión, nacionalidad u otras características que los identifiquen como un grupo distinto. Es fundamental destacar que el genocidio no está limitado a tiempos de guerra, ya que puede ocurrir en períodos de paz, y tampoco requiere la intervención del Estado para su comisión. Esta amplia cobertura refleja la gravedad intrínseca del genocidio como un ataque deliberado contra la diversidad y la existencia misma de grupos humanos.

Un punto crucial es que la consumación del genocidio no exige necesariamente la eliminación total del grupo; la eliminación parcial ya constituye este delito. Esto subraya la importancia de considerar no solo los aspectos objetivos, sino también los subjetivos del tipo penal. En este sentido consideramos idóneo hacer referencia a *Kai Ambos* quien al referir a dicha situación en este punto en su obra señala lo siguiente:

La posibilidad de un hecho individual parece seguirse del bien jurídico protegido por el tipo. En efecto, si el grupo como tal, esto es, como unidad social, está protegido aun contra una destrucción parcial, entonces una lesión del bien jurídico se verifica ya con una modificación violenta de esa unidad, es decir, con un ataque a un miembro del grupo. Este no está protegido como tal pero representa el objeto físico del ataque por su calidad de miembro del grupo. Ni la efectiva destrucción de grupo, ni un ataque a todos los miembros de grupo es necesario para realizar el tipo; basta con la intención de destrucción. Pero ella es también imprescindible.

Si la destrucción de un grupo es sólo el resultado de otra situación, por ejemplo, de un conflicto armado, o la consecuencia secundaria de otra intención, por ejemplo, la expropiación de los bienes del grupo, falta la intención específica de destrucción y el tipo de genocidio no se realiza. Las acciones mencionadas deben tender, por tanto, a la destrucción de uno de los grupos mencionados y la intención de destrucción se debe referir a esos grupos. Se trata de un delito de intención. Por lo demás -junto con la intención especial-debe existir dolo genérico.¹⁶

Es destacable que los crímenes de lesa humanidad, contenido en el artículo 7 del Estatuto de Roma, no cuentan con una convención internacional específica comparable al delito de genocidio. Sin embargo, la noción y el reconocimiento de estos crímenes tienen raíces en los juicios de *Núremberg* y Tokio, donde se juzgaron atrocidades cometidas durante la Segunda Guerra Mundial. Inicialmente, se planteó la idea de que los crímenes de lesa humanidad estaban vinculados a la existencia de un conflicto armado, pero esta perspectiva ha evolucionado. En la actualidad, no se considera necesario que haya un conflicto armado para que estos crímenes se materialicen, y la doctrina ha avanzado en este sentido.

Es importante resaltar que, mientras que el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) consideraba necesario un conflicto armado, el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) no lo exigía. Sin embargo, ambos coincidieron en la necesidad de que los ataques estuvieran dirigidos contra la población civil. Además, se establece que estos ataques deben ser sistemáticos o generalizados contra la población civil para ser considerados crímenes de lesa humanidad. La evolución en la interpretación de los crímenes de lesa humanidad refleja la adaptación del derecho internacional para abordar y sancionar las violaciones más graves contra la humanidad, independientemente de la presencia de un conflicto armado.

En la actualidad se establece que por ataque contra una población civil en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se

¹⁶ AMBOS, Kai, *Temas Actuales de Derecho Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. La construcción de una parte general del derecho penal internacional, Argentina, Montevideo Editores, 2005.

entiende que la política de cometer ese ataque requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.

Así, resulta imperativo resaltar que “[...]la noción de crímenes de lesa humanidad ha evolucionado en lo que respecta a quiénes pueden cometerlo, ya que en la actualidad se entiende que sujeto activo de estos crímenes puede ser cualquier persona, y no necesariamente un agente del Estado, siempre y cuando tal particular actúe con la participación o al menos la tolerancia del poder político, de facto o de iure”.¹⁷

El concepto de crímenes de guerra fue desarrollado por el Estatuto del Tribunal de *Núremberg*, que lo definió como la “[...]violación de los usos y costumbres de la guerra”. El Estatuto de Roma establece los crímenes de guerra en el artículo 8, abordándolos en diferentes literales a), b), c) y e). Estos crímenes se refieren a infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y otras violaciones relacionadas con conflictos armados internacionales o no. La intención es sancionar a aquellos que violen el DIH, que está compuesto por las leyes y costumbres de la guerra.

Es importante destacar que los crímenes de guerra pueden cometerse tanto en conflictos armados internacionales como en conflictos armados nacionales. Sin embargo, el listado de conductas sancionadas es más extenso en el caso de los conflictos internacionales debido a la mayor cantidad de normas internacionales que regulan estos conflictos en comparación con los conflictos nacionales. Esto refleja el esfuerzo de la comunidad internacional por establecer estándares claros y completos para la protección de las personas y la humanidad en situaciones de conflicto armado.

El establecimiento del crimen de agresión en el artículo 8 bis del Estatuto de Roma representa, de hecho, un hito importante en el desarrollo del derecho penal internacional. Este artículo consta de dos partes cruciales: la primera, en el punto 1, establece la responsabilidad individual de una persona por la conducta de agresión definida en el punto 2. Este logro histórico implica la consagración jurídica, por primera vez, de una responsabilidad individual y no estatal frente a la agresión. Es un cambio significativo que subraya la idea de que los individuos pueden ser responsables penalmente por actos tan graves como la agresión. Este cambio también implica que el sujeto activo del crimen de agresión debe ser alguien con la capacidad o facultad para ordenar dicho acto, lo que implica una responsabilidad a nivel de liderazgo.

¹⁷ RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J, *Crímenes Internacionales y responsabilidad ante la Corte Penal internacional*, Caracas, Tribuna editorial jurídica, año 2018.

El crimen de agresión se define como el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, de manera incompatible con la Carta de las Naciones Unidas. Con cuatro verbos rectores independientes (planificar, preparar, realizar o iniciar), el Estatuto de Roma establece claramente las acciones que constituirían este delito, proporcionando así una base sólida para la persecución de individuos responsables de actos de agresión. Este paso es crucial para mantener la paz y la seguridad internacionales y promover la responsabilidad individual en el ámbito de la agresión estatal. Cabe resaltar que, una de las grandes discusiones que se presentaron en el Tribunal de Tokio, versó en torno a la posibilidad o no de condenar a los acusados por el delito de agresión.

La Conferencia de *Kampala* en 2010 marcó un momento crucial para la evolución del derecho penal internacional al aprobar enmiendas al Estatuto de Roma, incluyendo disposiciones específicas sobre el crimen de agresión. La Resolución RC/Res 6, aprobada por consenso, estableció estas enmiendas y también delineó entendimientos sobre su interpretación.

Esta conferencia no solo definió el crimen de agresión, sino que también instó a los Estados Parte a ratificar o aceptar estas enmiendas, con un compromiso de revisión en 2017. Finalmente, el 15 de diciembre de 2017, los Estados Parte activaron el crimen de agresión, que entró en vigor el 17 de julio de 2018, después de la ratificación de 30 Estados parte, según lo establecido en el artículo 15 bis del Estatuto de Roma. Esta evolución es testimonio del esfuerzo continuo de la comunidad internacional para fortalecer el sistema de justicia penal internacional y abordar crímenes graves, como la agresión, a través de una responsabilidad individual y un marco legal claro y efectivo.

VI. REFLEXIONES FINALES

Es evidente que la CPI enfrenta desafíos significativos que requieren atención y soluciones efectivas para garantizar su correcto desempeño y la administración de justicia. Uno de los aspectos fundamentales es asegurar que la Corte disponga de los medios necesario para llevar a cabo sus funciones de manera eficiente y eficaz. Esto implica no solo aumentar el personal calificado en sus instituciones y departamentos, sino también proporcionar los fondos necesarios para cubrir los gastos ordinarios y extraordinarios asociados con la investigación y los casos. Los traslados y

desplazamientos para la adecuada investigación, tanto dentro como fuera de las instalaciones de la Corte, son particularmente críticos y requieren recursos adecuados.

Es esencial que los Estados parte reconozcan la importancia de la CPI y contribuyan de manera significativa con los aportes financieros necesarios. Este apoyo financiero no solo asegurará el funcionamiento óptimo de la Corte, sino que también reflejará el compromiso global con la justicia internacional y la rendición de cuentas por crímenes graves.

La cooperación es, sin duda, un tema crítico para el funcionamiento efectivo de la CPI. A pesar de los esfuerzos evidentes en el Estatuto de Roma para resaltar la obligación de los Estados Parte de colaborar con la Corte, y la clara necesidad de cooperación incluso por parte de los Estados no parte según la doctrina y la academia, en la práctica, esta colaboración no siempre se ha materializado de manera adecuada.

La falta de consecuencias reales y tangibles por el incumplimiento de esta obligación ha llevado a que algunos Estados no brinden a la Corte el respeto necesario. Esto, a su vez, podría afectar el prestigio internacional de la Corte, poniendo en peligro su existencia y desafiando el propósito fundamental para el cual fue establecida. La falta de cooperación puede obstaculizar la capacidad de la Corte para llevar a cabo investigaciones exhaustivas y justas. Abordar este problema y establecer mecanismos eficaces para garantizar la cooperación de los Estados es esencial para preservar la credibilidad y la efectividad de la CPI.

La complejidad del proceso judicial ante la CPI ha sido un tema recurrente y puede atribuirse en parte a la amalgama de principios y estructuras derivadas tanto del *common law* como del *civil law* presentes en el Estatuto de Roma. Esta combinación, aunque buscaba lograr un consenso internacional, ha dado como resultado un instrumento legal complejo, de difícil interpretación y aplicación. La coexistencia de enfoques legales diferentes puede generar conflictos y dificultades en la práctica, además, la redacción de documentos adicionales y complementarios, aunque en algunos casos ha facilitado la implementación, en otros ha contribuido a la complejidad del proceso.

La revisión y reforma del Estatuto de Roma, así como de los documentos complementarios, se presentan como medidas necesarias para simplificar y mejorar el proceso judicial. Un enfoque más claro y coherente podría hacer que la Corte sea más accesible y efectiva en la administración de justicia internacional.

Un último aspecto a destacar es que, en estos tiempos, las instancias internacionales como lo es la CPI juegan un papel preponderante para la estabilidad o el

caos del orden mundial, por lo que es imperante que se realice un análisis a profundidad de los criterios antes expuestos con la intención de que se pueda considerar replantear el modelo, en la búsqueda de que se haga efectiva la impartición de justicia a nivel internacional y que deje de ser un instrumento caro, de acotados resultados tangible y que solo abona a la retórica de la justicia internacional.

VII. FUENTES CONSULTADAS

Bibliografía

- ALEXY, Robert, *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, 2 ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- AMBOS, Kai, *Temas Actuales de Derecho Penal Internacional. Contribuciones de América Latina, Alemania y España*. La construcción de una parte general del derecho penal internacional, Argentina, Montevideo Editores, 2005.
- CASAL, Jesús Manuel, *Los Derechos Fundamentales y sus Restricciones*, Caracas, Legis, 2010.
- FERNÁNDEZ, Fernando, *Genocidio y otros crímenes atroces*, Venezuela, Livrosca, 2018,
- HERNÁNDEZ CAMPOS, Augusto, La Corte Penal Internacional: fundamentos y características, en *Revista de la Facultad de Derecho*, Perú, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.
- JAFFÉ CARBONELL, Angelina, *Derecho internacional público*, Venezuela, Editorial: Caracas Academia de Ciencias Políticas y Sociales, 2008.
- LEMKIN, Raphael, *Genocidio Escritos*, Madrid España, Editorial: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2015.
- NASH ROJAS, Claudio, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos*, Chile, Universidad de Chile, 2006.
- RODRÍGUEZ MORALES, Alejandro J, *Crímenes Internacionales y responsabilidad ante la Corte Penal internacional* Tribuna editorial jurídica, Venezuela, Caracas, 2018.

Documentos en internet

Acuerdo de Londres, Recuperado en <https://www.dipublico.org/102387/acuerdo-de-londres-para-el-establecimiento-de-un-tribunal-militar-internacional-1945/>

[último acceso: 13/10/2023]

Acta final de la Conferencia Diplomática de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional, Recuperado de: <https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/finalfra.htm> [último acceso: 11/10/2023]

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, caso 11.245 informe 12/96 del 1-3-96. Recuperado de: <https://www.cidh.oas.org/annualrep/95span/cap.III.argentina11.245.htm> [último acceso: 13/10/2023]

Convención Americana de los Derechos Humanos, Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/Basicos/Spanish/Basicos2.htm> [último acceso: 13/10/2023]

Convenio para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-prevention-and-punishment-crime-genocide> [último acceso: 13/10/2023]

Declaración de Moscú, Recuperado en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7056929> [último acceso: 13/10/2023]

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [último acceso: 13/10/2023]

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Recuperado de: [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [último acceso: 13/10/2023]

Human Rights Watch, Recuperado de: <https://www.hrw.org/news/2011/06/16/icc-course-correction>) Obras colectivas [último acceso: 13/10/2023]

Ulloa Díaz, Cesar Humberto y Méndez Calderón, César Mariano, La Corte Penal Internacional y la constitución peruana de 1993. Recuperado de: <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/consntiruperuana.htm> [último acceso: 11/10/2023]

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [último acceso: 11/10/2023]

Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad y la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penal Cruelles, Inhumanos o Degradantes, Recuperado de: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/principles-international-co-operation-detection-arrest> [último acceso: 11/10/2023]

Tratado de Paz de Versalles, Recuperado de: <https://www.dipublico.org/1729/tratado-de-paz-de-versalles-1919-en-espanol/> [último acceso: 13/10/2023]